

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce (14) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **SENTENCIA 289 del 03/11/2021**, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTIA**, a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI S.A.S** y a cargo de la parte demandada **WILSON CARVAJAL MAYOR**.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 17)	\$ 908.526.00
TOTAL	\$ 908.526.00

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

Auto Interlocutorio No. 0293

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. **2021-00343**
DTE. INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI S.A.S
DDO. WILSON CARVAJAL MAYOR

En atención al informe secretarial dentro del **proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** seguido por **INMOBILIARIA WYD S.A.S. NIT. 901.198.824-0** Contra **ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO con C.C. 1.144.031.255, y NELSY MARIBEL ARAUJO AGREDO con C.C. 34.547.288**, Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

Por otra parte solicita la entrega material del inmueble vinculado al proceso por despacho comisorio y como quiera que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo **PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26** creación de juzgados civiles municipales ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la

Carrera 23 A N° 101 D-06, Barrio Compartir en Cali y en virtud de que se encuentra pendiente la entrega del bien inmueble ordenado mediante Sentencia N° 246 del 23 de Septiembre de 2021 y ejecutoriada, el Juzgado

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de conformidad con el **art. 446 C.G.P.**

2.- COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN** A fin de llevar a cabo la diligencia de entrega real y efectiva del bien inmueble decretado en la sentencia N° 289 del 03 de Noviembre de 2021, ubicado en la **Carrera 23 A N° 101 D-06, Barrio Compartir en Cali** de esta ciudad de propiedad de **INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI SAS o CARLOS ENRIQUE ORTEGÓN GARZÓN. NIT. 900.267.246-8**, al demandante por intermedio de su apoderado el Dr. MAURICIO BERÓN VALLEJO.

3.- Remítase la presente diligencia a la oficina judicial (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DIAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 027

Cali, 16 de Febrero /2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente subsanada. Cali, 14 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.322

(Radicación: 2021-00940-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, actuando en su propio nombre y representación, contra FERNANDO CASANOVA NUÑEZ y CARMEN ELISA RIZO VALDERRAMA, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a los señores **FERNANDO CASANOVA NUÑEZ** mayor de edad identificado con CC.16.288.340 y **CARMEN ELISA RIZO VALDERRAMA** mayor de edad identificada con CC.31.574.690, pagar a la parte demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con CC.29.345.352 dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$2.043.000=** m/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, obrante en el expediente.

b) Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el 11 de febrero de 2021 y el 29 de octubre de 2021, liquidados a la tasa legal permitida.

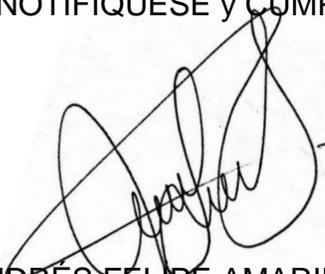
c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **30 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER la facultad legal a la demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA mayor de edad, identificada con CC.29.345.352 para que actúe en su propio nombre y representación, toda vez que se trata de una demanda de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 27 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 8 de febrero de 2022

A despacho del señor juez, correspondió por reparto el presente asunto.

Sírvase proveer.

Febrero 14 de 2022

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO No.296

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN 2021-01009-00

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda de SUCESION INTESTADA de los CAUSANTES BERNARDO BUSTOS BERNAL Y BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER, adelantada por ALVARO BUSTOS CRUZ, identificado con cedula no. 94.400.534.

Al respecto, se verifica que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 487 y subsiguientes del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **BERNARDO BUSTOS BERNAL Y BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER**, fallecidos el 27/12/2020 y 31/10/2021, respectivamente, siendo su último domicilio esta Ciudad.

2.- **RECONOCER** como heredero a ALVARO BUSTOS CRUZ, en calidad hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P. Para esto dese cumplimiento a lo consagrado en el Dcto 806/2020.

4.- **FORMESE** el inventario y avaluó de los bienes relictos.

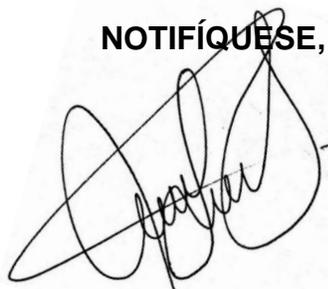
5- **REQUERIR** a MARIA MAGDALENA, GLORIA INES, LUZ FANNERY BUSTOS GRISALES Y MARIA FANNY GRISALES FLOREZ en virtud del derecho que le

pueda asistir a BERNARDO BUSTOS BERNAL (qepd), en su calidad de hijos del causante; a fin de NOTIFICARLES la apertura de la sucesión, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el art. 492 del CGP.

6.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva surtir las notificaciones de conformidad al art. 291, 292 del CGP y/o Dcto 806/2020, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.

7.- RECONOCER personería al abogado JESUS JAVIER RENTERIA MORENO, identificado con cédula no. 11.936.965 y T.P. 318.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante de conformidad al poder conferido y con las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, _16 de febrero de 2022

ESTADO ELECTRONICO

SECRETARÍA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencia. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.324

(Radicación: 2021-01019-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGURIDAD ATLAS LTDA, a través de apoderada judicial contra CANNABIS MEDICINAL COLOMBIA S.A.S., se observa que presenta la siguiente falencia:

En el acápite “*NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS*” no quedó indicada la ciudad de residencia de la parte demandada, es decir, la ciudad a la cual corresponde la dirección indicada para recibir notificaciones.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la falencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada JULIANA VALENCIA DAVILA identificada con CC.31.567.361 y TP.222.682 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega/jorge.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 27 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 de febrero de 2022

SECRETARÍA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvese Proveer.

Cali, 14 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.325

(Radicación: 2021-01041-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H., a través de representante legal y por intermedio de apoderada judicial contra VIVIAN MURILLO VINASCO, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- En el numeral 35 del acápite de “*HECHOS*” como en el de “*PRETENSIONES*”, se solicita el cobro de las cuotas que se sigan causando a partir de agosto de 2021; sin embargo en ambos acápites indica la deuda hasta abril de 2021, no hasta agosto, siendo necesaria la claridad al respecto.

2.- En el acápite de “*PRETENSIONES*” se afirma deuda por el mes de agosto de 2018, sin embargo del título ejecutivo aportado como base para la demanda no se desprende dicha deuda.

3.- En los acápites “*HECHOS* y *PRETENSIONES*” se indica un valor distinto al que se observa en el certificado de deuda por el mes de septiembre de 2018.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO identificada con CC.41.799.668 y TP.36.948 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ.

Ejecutivo.
ega/jorge.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No 27 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 de febrero de 2022

SECRETARÍA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.326

(Radicación: 2021-01049-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA contra JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- Los hechos de la demanda deben ajustarse a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2.- Igualmente se observa, que las pretensiones de la demanda no se encuentran determinadas, deben ser solicitadas una a una con claridad y precisión (art.82 num.4 ibídem).

3.- En el acápite de “NOTIFICACIONES” no se indicó la ciudad donde recibirá las mismas el demandado (art.82 num.10 CGP).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

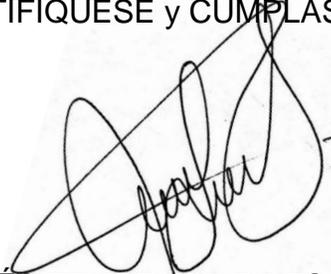
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por

estados del presente proveído, a fin de que corrija la falencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER facultad al demandado MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA identificado con CC.17.062.485 y TP.42.760 expedida por el C.S. de la J., para ejercer su propia defensa en virtud a su calidad de abogado, y que la demanda es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega/jorge.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 27 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto
Febrero 14 de 2022
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO No. 290

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-001078-00

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por MARICEL JOJOA MUÑOZ contra MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Debe aportar el Certificado de tradición y el especial debidamente actualizados, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

b.- Sírvase aportar la copia legible del avalúo catastral del predio en cuestión.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 77 del C.G.P).

2.- RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO MORENO GOMEZ identificado con cedula no. 6.461.454 y T.P. 35.696 del Min Justicia, como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 16 de febrero de 2022

ESTADO ELECTRONICO